



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 30

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, enero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: SHIRLEY GEOVANA AGUDELO RIVERA

Demandado: ISABEL CRISTINA AGUDELO DE UCHIMA

Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00267-00

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 1182 de fecha 14 de diciembre de 2022, oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la señora SHIRLEY GEOVANA AGUDELO RIVERA.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita el recurrente, reponer para revocar el auto 1182 de fecha 14 de diciembre de 2022 y en su lugar admitir la demanda de petición de herencia.

2. Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando que no se tuvo en cuenta, la solicitud de medida cautelar incorporada con la demanda en las pretensiones, donde se solicitó “inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien distinguido con el No. 375-48951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago–Valle del Cauca” Situación que llevo al despacho a inadmitir la correspondiente demanda.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) A través de auto 1182 del 14 de diciembre del año 2022, se inadmitió la demanda, en la cual se determinó que: 1.) No se acreditó al presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), haber enviado simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.2.)Dentro de los anexos de la demanda no se aportó documento alguno en el cual se indique que entre las partes en este asunto se procuró la conciliación, como requisito de procedibilidad del que dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

b) No fue tenida en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante, habida cuenta que no se analizó en el mismo la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer para revocar el auto No 1182 de fecha 14 de diciembre de 2022?

2. Tesis del Despacho

La respuesta al anterior problema jurídico es **positiva**, es decir, jurídicamente le asiste la razón al solicitante, habida cuenta que no fue estudiada la medida solicitada, por lo que habrá de reponerse el auto y admitir la correspondiente demanda.

3.1 Premisas Fáticas y Jurídicas que sustentan la tesis

1ª) Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

2ª) Una vez relacionadas las razones fundamentales del recurrente para solicitar la revocatoria del auto 1182 de fecha 14 de diciembre de 2021, analiza el despacho judicial que efectivamente le asiste la razón al recurrente, toda vez que no fue analizada la correspondiente solicitud, lo que llevo a inadmitir la demanda, pues la misma cumple los presupuestos procesales que se requieren para ser admitida.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) REPONER el auto No 1182 de fecha 14 de diciembre de 2021, por las razones antes esgrimidas.

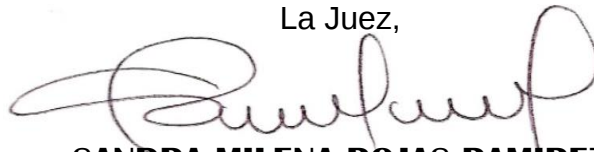
2º) ADMITIR la demanda PETICION DE HERENCIA instaurada por la señora SHIRLEY GEOVANA AGUDELO RIVERA, en contra de ISABEL CRISTINA AGUDELO DE UCHIMA.

3º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a la demandada ISABEL CRISTINA AGUDELO DE UCHIMA. y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

4º) **ORDENAR** a la parte demandante prestar caución que garantice el 20% de las pretensiones, lo que equivale a \$3.200.000.00, para disponer la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No 375-48951, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 17 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **004**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e983b99dd8f01e20d9b3a5a0048c045042426205fe6633d66f334c08fecdd1e6**

Documento generado en 14/01/2022 08:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>